



TRAMITE DOCUMENTARIO

CARGO

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0051-2011/G.R.P-GSRMH-G.
de fecha 02 de Febrero del 2011.

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de reposición en el cargo que venía desempeñando en la Sub Region Morropón – Huancabamba, por considerarse bajo los alcances de la Ley N° 24041 interpuesto por el sr. PERCY LEONEL DIOSES SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

DESTINATARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
OSRAL 01/88	Wlancela	[Signature]	07 FEB. 2011
OSRA C/Antecedentes (06 Fs).	Havir DP.	[Signature]	03/02/11.
PERSONAL	MANUEL GORDON A	[Signature]	03/02/2011
PERCY LEONEL DIOSES SANDOVAL Mz. H Lote 29 Urb. Los Jardines .- Ex Corpiura-Piura.			



**GOBIERNO
REGIONAL**

GERENCIA SUB REGIONAL MORROPÓN - HUANCABAMBA

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHUPICHU POR EL MUNDO"

Chulucanas,

03 FEB 2011

CARTA NOTARIAL N° 055-2011/GRP.402000-G.

Señor

PERCY LEONEL DIOSES SANDOVAL.

Mz. H Lote 29 Urb. Los Jardines – Ex Corpiura.

PIURA.

**ASUNTO : Notifica RGSR N° 051-2011/GRP.
GSRMH-G.**

Por medio del presente hago llegar a usted, original de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 051-2011/GRP.GSRMH-G de fecha 02 de Febrero del 2011, mediante la cual, se Declara **INFUNDADA** la solicitud de reposición en el cargo que venía desempeñando en la Sub Region Morropón – Huancabamba, por considerarse bajo los alcances de la Ley N° 24041 interpuesto por el sr. **PERCY LEONEL DIOSES SANDOVAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba
Econ. Carlo Antonio Sante Maria Bertini Hurtado
Gerente Sub Regional

Av. Enrique Checa Eguiguren 186 – 188 – Chulucanas – Morropón - Piura
Central Telefónica: 073-378539
www.gsrmh.gob.pe

Con capacidad y visión de futuro

**LA REGION
AVANZA**





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051-2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 02 FEB 2011

VISTOS: la Solicitud de Reposición en el cargo que venía desempeñando en la Sub Región Morropón Huancabamba al haberse impedido su ingreso el día 03 de enero de 2010, interpuesto por el Sr. Percy Leonel Dioses Sandoval, de fecha 18 de enero del 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de enero de 2011, el Sr. Percy Leonel Dioses Sandoval, requiere se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando en la Sub Región Morropón Huancabamba al haberse impedido su ingreso el día 03 de enero de 2011 de modo injustificado; solicitando que se le permita el ingreso a la sede a fin de continuar desempeñando las labores que realizaba hasta el 31 de diciembre de 2010; sin solicitar incorporación a planillas o reconocimiento de pago de beneficios sociales;



Que, el recurrente sustenta su pedido sin especificar el cargo desempeñado indicando realizar funciones de naturaleza permanente en la Sub Región Huancabamba Morropón, tales como la administración y soporte técnico del software del sistema de tesorería, revisión y programación de expedientes de pago para giro, giro de los compromisos de pago por las diferentes fuentes de financiamiento, registro de devoluciones al tesoro público, elaboración y consolidación de las resoluciones de cuenta entre otras, desde el año 2003, en la modalidad de servicios no personales y desde julio de 2008 en el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, hasta el 31 de diciembre de 2010;



Que, el recurrente señala que su persona se encuentra bajo los alcances de la Ley 24041 que de acuerdo a su artículo 1 señala que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley."; indicando que a la fecha de cese no había incurrido en las causales mencionadas ni se le hubo abierto proceso administrativo sancionador;



Que, en el presente caso debemos determinar qué tipo de relación existió entre el recurrente y la Entidad durante el periodo en que fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios; esto es, si fue una relación laboral de "trabajador subordinado" o una relación civil de "locador independiente y no subordinado". Para tal fin es necesario hacer una primera distinción entre lo que es un contrato de trabajo y lo que es un contrato de locación de servicios, y cuáles son los elementos que le son propios y disímiles. Con relación al contrato de trabajo, hay que precisar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el Artículo 1764° del Código Civil como aquél acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;

Que, de lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo, en relación con el contrato de locación de servicios es la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección);



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051 -2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 02 FEB 2011

Que, el criterio utilizado por el Tribunal Constitucional del Perú, se refiere al alcance del Artículo 1° de la Ley N° 24041, en la cual se instrumentaba el derecho al trabajo, reconocido en el Artículo 27° de la Constitución Política del Perú, donde se establece que los trabajadores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser destituidos sino por las conductas sancionables administrativamente previstas en el Decreto Legislativo N° 276, con sujeción al procedimiento establecido en la referida Ley. Para que los trabajadores de la administración pública se encuentren dentro del supuesto establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, se requiere: a) que presten labores de naturaleza permanente, esto es que se desarrolle el Principio Laboral de la Subordinación entre el trabajador y la administración pública y, b) por más de un año ininterrumpido; sin embargo, en autos no demuestra la Subordinación del recurrente con la Entidad;

Que, asimismo; en el presente caso el recurrente tiene, desde julio de 2008, la condición de trabajador contratado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 - que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, norma que conforme se dispone en su artículo 1°, tiene por objeto regular *"el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública"*. Respecto a lo cual el Tribunal Constitucional en la sentencia 00002-2010-PI/TC ha señalado que: *"la contratación administrativa se aparta del régimen general de contratación contenido en la legislación civil, de modo que nos remite a un régimen especial, vinculado a la particular posición que tiene la administración pública en nuestro ordenamiento jurídico; por un lado como ente con prerrogativas previstas en la Constitución y las leyes, y por el otro como parte contratante, asumiendo obligaciones y deberes vinculados a los contratos que aquella suscribe con personas de derecho privado"*. En tal sentido el Tribunal Constitucional resolvió que a partir de la sentencia emitida, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que el denominado *"contrato -administrativo de servicios"*, se entienda como un régimen *"especial"* de contratación laboral para el sector público, el mismo que resulta compatible con el marco constitucional; pero solo protege al trabajador en los derechos que reconoce el propio Decreto Legislativo N° 1057 como es el pago a una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un monto máximo de 02 meses, en caso de que el despido se dé por terminación anticipada, y no se extiende a proteger otros derechos, como los reclamados por el recurrente;

Que, en adición a las normas expuestas, conviene indicar que de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 en particular el artículo 112 de la misma ley que faculta al administrado a interponer solicitudes de gracia la mismas que, en el presente caso, debe ser denegada al no ser la contratación de personal (en ninguna de sus modalidades) facultad discrecional de la administración;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto debe declararse INFUNDADA la solicitud de reposición en el cargo al encontrarse el recurrente bajo los alcances de la Ley 24041, interpuesto por el Sr. Percy Leonel Dioses Sandoval, de fecha 18 de enero de 2011, toda vez que el Contrato Administrativo de Servicios Por Sustitución 27-2010, de fecha 04 de enero de 2010, venció el 31 de diciembre de 2010; debiendo emitirse el acto administrativo respectivo, de conformidad con el artículo 112 la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1057, artículo 1764 del Código Civil, con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI *"Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura"* y su modificatoria y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR del 03 de Enero 2011,





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051 -2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 02 FEB 2011.

competente a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, emitir el acto administrativo (resolución) que desestime la pretensión formulada;

Con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización del 20 de Junio 2002, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 16 de Noviembre 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de Diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero 2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de reposición en el cargo que venía desempeñando en la Sub Región Morropón Huancabamba por considerarse bajo los alcances de la Ley 24041 interpuesto por el Sr. Percy Leonel Dioses Sandoval, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR al recurrente Sr. Percy Leonel Dioses Sandoval que de acuerdo a los artículos 208 y 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General contra esta resolución proceden los recursos de reconsideración y apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Sr. Percy Leonel Dioses Sandoval, en el domicilio sito en Mz. H Lt. 29 Urb. Los Jardines – Ex Coorpiura – Departamento de Piura, Provincia de Piura, Distrito de Piura; y demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

Con. Carlo Antonio Santa María Bertini Hurtado
Gerente Sub Regional

